

aquel; faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el documento era falso ó alterado.—Art. 94. Las penas de que habla el presente Reglamento serán impuestas por la autoridad mas inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme á sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente ó funcionario, la pena será impuesta por la autoridad, corporación ó funcionario de que dependa.—Art. 95. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de estadística y de este reglamento, ingresarán al Tesoro Federal, si la autoridad que las impusiere es de la Federación, ó al particular del Estado, en el caso de que dicha autoridad sea dependiente de él.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4ª.—Estadística.—Circular núm. 103.—En oficio número 799 fecha 8 del actual, dice la Secretaría de Fomento al Gobierno del Estado, lo que sigue:

“Tengo la honra de enviar á Ud. por acuerdo del C. Presidente de la República, número suficiente de ejemplares de cada una de las boletas para recoger datos referentes á las principales producciones agrícolas, producción de frutas y legumbres y explotación de maderas habida durante el año próximo pasado en el Estado de su merecido cargo.

Con el fin de evitar los errores y deficiencias que en años anteriores se han notado en los datos á que me refiero, estimaré á Ud. se sirva ordenar que las autoridades encargadas de recoger los datos lo ha-

gan con el mayor cuidado, y que la Sección de Estadística de ese Gobierno los revise escrupulosamente antes de enviarlos á esta Secretaría como está prevenido con anterioridad; agradeciéndole se sirva disponer que dichos datos sean remitidos á más tardar el 31 de Marzo próximo, á fin de que la Dirección General de Estadística pueda formar los cuadros generales de toda la República y no sufra retardo la impresión del Anuario Estadístico correspondiente á 1901, y sea publicado con la debida oportunidad.

Reitero á Ud. mi atenta consideración.”

Y lo trascibo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, para que desde luego proceda ese Juzgado á recoger los datos necesarios, tan exactos como se recomienda que sean, á cuyo efecto le remito dos ejemplares de cada una de las boletas que se mencionan en el oficio inserto, para que formando cada noticia por duplicado, remita un tanto á esta Secretaría y conserve el otro para su archivo.

Entre tanto sírvase Ud. acusar recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Marzo de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

Caducidad.

La declaró el Ejecutivo del Estado como es de verse por la resolución que en seguida se publica, de la concesión otorgada al Sr. E. M. Werpel para el establecimiento en esta Ciudad de una fábrica de clavos de alambre.

"Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 11 de Marzo de 1902.—Como haya transcurrido con exceso hasta hoy, el plazo dentro del cual debió el Sr. E. M. Werpel, conforme á la resolución que antecede, de 11 de Agosto de 1901, establecer en esta Ciudad una fábrica de clavos de alambre, invirtiendo en ella, según la concesión relativa de este Gobierno fecha 2 de Febrero del mismo año, la suma de cincuenta mil pesos (\$50,000.00 cs.); y en atención además á que de autos no aparece constancia alguna por la cual se venga en conocimiento de que el expresado Sr. Werpel haya llevado á efecto la implantación de dicha fábrica, se declara caduca é insubsistente la concesión de referencia, y perdida en favor de las Renta Federal y del Estado, en la proporción correspondiente, la cantidad de quinientos pesos..... (\$500.00 cs.) que en la Tesorería General de este último tiene depositada el concesionario como garantía del cumplimiento de su compromiso. Notifíquese, trascribáse á la mencionada Tesorería y al C. Alcalde 1º de esta Municipalidad, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial y dése cuenta al H. Congreso.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular.—Para que sean repartidos entre quienes corresponda, remito á Ud. adjuntos, por acuerdo del Sr. Gobernador..... ejemplares del decreto expedido el 12 del actual por el Sr. Presi-

dente de la República, en que se expresan los estudios prácticos y condiciones para que los alumnos de escuelas de artes y oficios y de sus similares, obreros de casas industriales y otras que se hallen en su caso, queden en aptitud de servir como sargentos y cabos en la segunda Reserva del Ejército.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente y demás á que la misma se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Marzo de 1902.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al

El decreto á que se refiere la presente circular, es como sigue:

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Guerra y Marina, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 5º de la Ley de Presupuesto de Egresos de 22 de Mayo de 1901, y

CONSIDERANDO, que los alumnos de escuelas de artes y oficios y de sus similares; que los obreros de casas industriales y otros que se hayan en su

caso, tienen los elementos de instrucción bastantes para, en breve tiempo, con ligeros estudios y fáciles prácticas, quedar en condiciones de servir como Sargentos y Cabos en la segunda reserva del Ejército; y para mejor aprovechar las aptitudes de los nombrados, y concederles, si llenan los requisitos del caso, los puestos que pueden llegar á desempeñar,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º A los individuos que teniendo buena conducta, reúnan las condiciones físicas reglamentarias del Ejército, y cuya edad sea de 18 á 40 años, se les expedirá nombramiento de Sargentos segundos de la reserva, siempre que presenten exámen de las cuatro reglas de la aritmética; Ordenanza, hasta las obligaciones de Sargento primero; Reglamento de maniobras del arma que adopten, hasta la escuela de sección; Reglas de disciplina, y cuatro modelos de documentación militar, que se refieren á novedades, lista de individuos de la Compañía ó Escuadrón, y lista y reseña de caballos.

Art. 2º Se extenderá nombramiento de Cabo á los que en las mismas condiciones solo presenten: Ordenanza, hasta las obligaciones de Sargento segundo; Reglamento de maniobras, hasta la escuela de pelotón; Reglas de disciplina y las cuatro de la aritmética.

Art. 3º Las solicitudes para el exámen de que tratan los dos artículos anteriores se presentarán ante los Cuarteles Generales de Zona, y donde no los hubiere, á los Jefes de guarnición ó destacamento respectivo, los cuales darán cuenta al Cuartel general de que dependen, para que éste, en todo caso, eleve las solicitudes á la Secretaría de Guerra,

á fin de que se disponga lo necesario para que tenga efecto el exámen solicitado.

Art. 4º A la solicitud expresada deberá acompañarse certificado de conducta, y por lo que respecta al reconocimiento de las condiciones físicas, se mandará hacer por los Jefes militares; en cuanto á los individuos dependientes de establecimientos ó agrupaciones oficiales, bastará para certificar su conducta, que los directores de ellos lo hagan, remitiendo lista de esos individuos con el Visto Bueno del Secretario del Gobierno del Estado ó Jefe Político, y en la Federación, del Secretario del Gobierno del Distrito Federal y Jefes Políticos, en los Territorios.

Art. 5º Los ciudadanos que obtengan los nombramientos á que se hace referencia, no podrán ser consignados como remplazos al servicio de las armas.

Art. 6º Los sargentos y cabos reservistas que deseen ingresar al servicio activo, lo solicitarán bajo el concepto de que pasarán su primera revista de Comisario, los primeros como Cabos y los Segundos como Soldados de primera, á fin de que, una vez comprobadas sus aptitudes para el mando, en la siguiente revista sean reconocidos como Sargentos segundos y Cabos respectivamente.

Artículos transitorios.

I. Para facilitar el estudio de las materias enunciadas en los artículos 1º y 2º, se mandarán imprimir folletos que las contengan, en el número que se estime conveniente, á fin de que la Secretaría de Guerra los distribuya gratuitamente de un modo apropiado.

II. Este decreto comenzará á regir desde su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á doce de Marzo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 12 de Marzo de 1902.—*B. Reyes*.—Al C. Gobernador del Estado de N. León, Monterrey.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Marzo 21 de 1902.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Correspondencia particular del Secretario de Gobierno de Nuevo León.—Monterrey, 29 de Marzo de 1902.—Sr.....—Muy Señor mío:—Por encargo del Sr. Gobernador remito á Ud. separadamente, un ejemplar de los datos del Censo que se levantó en el Estado el 28 de Octubre de 1900, y le suplico se sirva avisarme de haberlo recibido.

Soy de Ud. afmo. y S. S.—*Ramón G. Chávarri*.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—En paquete por separado tengo la honra de remitir á Ud. un ejemplar de los datos del Censo que se levantó en el Estado el 28 de Octubre de 1900.

Reitero á Ud. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Marzo de 1902.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4ª—Estadística.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. Separadamente, un ejemplar de los datos del Censo que se levantó en el Estado el 28 de Octubre de 1900, envío del que espero acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Marzo de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4ª—Estadística.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. tres ejemplares de los datos del Censo que se levantó en el Estado el 28 de Octubre de 1900, siendo uno para ese Juzgado, otro para los locales y otro para la Tesorería de esa Municipalidad; envío del que espero se servirá acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Marzo de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4.^a—Estadística.—Por acuerdo del Sr. Gobernador tengo la honra de remitir á Ud. separadamente, un ejemplar de los datos del Censo que se levantó en el Estado el 28 de Octubre de 1900, esperando se sirva acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Marzo de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3.^a—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 104.—En el núm. 14 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, fecha 18 de Febrero último, se publicó el decreto relativo á las elecciones que deben efectuarse próximamente, de un Diputado Propietario y otro Suplente al Congreso de la Unión por cada Distrito Electoral de los seis que allí se expresan, y de un Senador Propietario y otro Suplente por todo el Estado para el entrante período constitucional.

Con este motivo el Señor Gobernador ha tenido á bien acordar recomiende á Ud. como lo verifico, procure que por el Ayuntamiento de esa Municipalidad se proceda desde luego conforme se determina en los artículos relativos del Capítulo 3.^o de la ley electoral de 18 de Diciembre de 1901, que en dicho decreto se cita, á hacer la división del Municipio en Secciones de quinientos habitantes de todo sexo y edad, cada una de las cuales debe dar un Elector, y á nombrar sus comisionados para la for-

mación de padrones de los ciudadanos que tengan derecho á votar, con objeto de que á éstos se les expidan las boletas que para el efecto les han de servir de credenciales, de las que con la presente se remiten en número de , á fin de que las elecciones primarias de que se trata en dicho decreto, se efectúen en el día señalado que es el 29 de Junio próximo, con entera sujeción á las prevenciones de la misma ley; cuidando esa Autoridad de dictar las medidas conducentes para que por todos los ciudadanos se ejerza el derecho de elegir que garantiza la Constitución General de la República.

Además remito á Ud. adjuntos ejemplares de la ley antes citada, cuyo cumplimiento se recomienda muy especialmente, para que sean repartidos con toda oportunidad entre las Mesas electorales de ese Municipio, recomendando á Ud. asimismo, por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado, que una vez efectuadas las elecciones primarias, según se ha indicado, se excite á los ciudadanos que resulten nombrados Electores, á que, como se determina en el artículo 25 de la citada ley, concurrán puntualmente el jueves 10 de Julio siguiente, que precede al segundo domingo 13 del propio mes, á la cabecera de su respectivo Distrito, y se presenten ante la Autoridad Política del lugar, á efecto de que desempeñen el importante cargo que se les confiere, en la fecha que determina el decreto referido, que es como sigue:

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que conforme al artículo 1.^o de la ley general so-